



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-376/2018 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

FECHA: 21/06/2018

PALABRAS CLAVE: iniciativa privada, actos proselitistas

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal 2017-2018, para la renovación de la Presidencia de la República, así como de las Diputaciones y Senadurías al Congreso de la Unión. El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral emitió respuesta a la primera solicitud del actor referida en el párrafo anterior. La respuesta fue notificada a Delfino Bárcenas Pérez el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho. El quince de junio de dos mil dieciocho, Delfino Bárcenas Pérez presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior un escrito por el cual solicitó que los votos estampados en la boleta para presidente de la república que lleven su nombre, sean contados, identificados y anotados en las actas de resultados de cada casilla, contrario a lo razonado en las respuestas emitidas por el Director Jurídico y del Coordinador Nacional de Comunicación Social, ambos del Instituto Nacional Electoral.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal que haga inviable el análisis del fondo del asunto, la Sala Superior considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda, en virtud de que el juicio ciudadano federal debe interponerse

ante la autoridad responsable dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado la resolución impugnada, conforme con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1 y 8, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, ya que de los artículos citados se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en esa la referida ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

Lo anterior, ya que de los artículos citados se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en esa la referida ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados. En términos del artículo 8, de la citada ley de medios, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable. Por tanto, el plazo para promover el actual juicio ciudadano transcurrió, respecto al oficio suscrito por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, del veinticinco al veintiocho de abril de dos mil dieciocho, y respecto al oficio del Coordinador Nacional de Comunicación Social, del nueve al doce de mayo de dos mil dieciocho. Conforme lo expuesto, si la demanda fue presentada ante la Sala Superior el quince de junio de este año, es evidente su presentación extemporánea, al haber transcurrido en exceso el plazo previsto legalmente para impugnar.